

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos periódicos. (Real orden de 2 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HAZEA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno ó de dependencia administrativa de donde proceda.

3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina, nuestra Señora (S. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Administración local. — Negociado 3.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley de 23 de Setiembre de 1863; el expediente promovido por D. Juan Manuel Clemente sobre revocación del acuerdo de la Diputación de Teruel, por el cual declaró que el mismo no tenía aptitud para desempeñar el cargo de Diputado provincial, para el que había sido electo por el partido de Castellote, dicho alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Clemente solicita en el expediente adjunto remitido á informe del Consejo, que se revoque el acuerdo en que la Diputación provincial de Teruel declaró que carecía de aptitud legal para desempeñar el cargo de Diputado provincial de Castellote, para que ha sido electo.

El interesado justifica, con certificación de la Administración de Hacienda pública de la provincia, que satisface anualmente por contribución territorial la suma de 38 escudos, 28 milésimas con los recargos de 6 escudos y 864 milésimas; y además la cantidad de 1.320 escudos, ó sea 13.200 rs., por canon ó contribución de superficie de minas reconocidas de su propiedad. También acreditó con carta de

pago de la Tesorería que ha pagado con la antelación que prescribe la ley de 23 de Setiembre de 1863 900 reales, 690 escudos, por concepto de canon de superficie de minas; pero la Diputación provincial acordó que no procedía la admisión del Diputado electo por no acreditar en su concepto las cualidades necesarias, pues aquella corporación cree que el derecho de superficie de minas no es contribución directa, sino un canon, como se titula en los documentos presentados, no hallándose sujeto á recargos provinciales y municipales, que es á su entender uno de los caracteres peculiares de toda contribución.

La ley en efecto exige que los que hayan de ser Diputados provinciales paguen desde 1.º de Enero del año anterior por contribución directa una cuota que no baje de 600 rs.; mas el Consejo no juzga acertada la apreciación de la Diputación de Teruel.

Sin necesidad de detenerse á demostrar que el derecho de superficie de minas, que pagan personas determinadas, sobre propiedades reconocidas, tiene todos los caracteres de contribución indirecta, entre los cuales no entra por cierto como esencial el de que puedan imponerse sobre esta recargos municipales, hallase resuelta de una manera legal y terminante la cuestión suscitada.

El cap. 12 de la ley de 6 de Julio de 1839 trata de las contribuciones del ramo de minas, y entre estas comprende el canon anual que han de satisfacer las pertenencias mineras según sus dimensiones; y este impuesto, además está clasificado como contribución directa en el estado letra B, que contiene la designación de los ingresos del presupuesto general del Estado, y que forma parte de la ley de 13 de Julio de 1865.

No se opone á esto la ley de 27 de Marzo de 1862, que aclaró los arts. 14 y 31 de la ley electoral, entonces vigente, porque sobre ser posterior la de presu-

puestas, al determinar aquella que por contribución directa se entienda la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusión de los recargos para cobranzas y fondo supletorio por único objeto que se computaran para reconocer el derecho á figurar en las listas de electores dichos recargos y no los destinados á cubrir atenciones locales sin excluir otras contribuciones de la condición de directas.

Así es que, según expone el Gobernador de Teruel, la Audiencia de aquel territorio declaró en un expediente sobre inclusión en las listas electorales que las cantidades que satisfacen los mineros por las pertenencias que poseen debían acumularse á las contribuciones directas y dar derecho electoral.

De todo resulta que D. Juan Manuel Clemente paga con la antelación que exige la ley de 23 de Setiembre de 1863 más de 600 rs. de contribución directa y tiene aptitud para ser Diputado provincial, procediendo por tanto que se declare así, y que se revoque el acuerdo de la Diputación provincial de Teruel que da origen á esta consulta.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) conformarse con el preinserto dictamen, y resolver que sirva de regla general para lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, española Reina de las Españas, Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas y

á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. José Díaz Martín, en nombre de D. Juan Bautista de Arcechea, vecino y del comercio de Pangasinan, en las Islas Filipinas, apelante, y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre aumento de alquileres de un terreno que arrendó Arcechea para Administración del Estancado de aquella provincia, de cuyo hecho el arrendador por litigio por litigio se cobrara el pago de los 80 pesos si no se á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que instruyéndose expediente por las oficinas de Hacienda de las Islas Filipinas para trasladar á otro local del que ocupaban en el año de 1832 la Administración y almacenes de efectos estancados de la provincia de Pangasinan, ofrecido es y puntualmente en arrendamiento D. Juan Bautista de Arcechea una casa de su propiedad sita en el pueblo de Lingayem por el alquiler mensual de 20 ps. ísimos, haber la más leve referencia al tiempo por que lo arrendaba.

Que este arrendamiento fué aprobado por decreto de la Superintendencia de 2 de Setiembre del año expresado de conformidad con lo resuelto por la Junta superior directiva de Hacienda, adelantándose en la garantía al dueño de la finca el importe de los alquileres de dos años, según lo había solicitado, para reparar el edificio, no fijando tampoco el tiempo de arrendamiento, y quedando instalada la dependencia en el nuevo edificio en 1.º de Mayo de 1853, sin que antes ni después se formalizase el contrato por escrito.

Que año y medio más tarde, en 23 de Enero de 1855 acudió Arcechea á la Administración general de Estancados exponiendo que el arrendamiento de la finca terminaba en 1.º de Mayo siguiente, y

que necesitando de ella por carecer de almacenes para sus negocios, y no alcanzándole el alquiler que la Hacienda le abonaba á cubrir el coste de las composuras que continuamente le exigian, solicitaba que se tomara en consideracion la reclamacion que interponia con el objeto de que la Administracion general ordenara lo conveniente á fin de que al cumplir su compromiso quedara libre y desembarazada su casa:

Que en su consecuencia la Administracion general previno al Administrador subalterno que propusiera á Arrechea la continuacion del arriendo hasta que la renta pudiera encontrar otra finca, y que la buscara el referido funcionario entre tanto para trasladarse á ella á ser posible el mismo dia que terminara el contrato celebrado con Arrechea, y más tarde que le avisara á este á que manifestase la diferencia de gastos que tendría que abonar la Renta en el caso de que por falta de otro local no pudiese desalojarse la finca al vencer el plazo; y habiendo contestado Arrechea que podía ceder su casa tal como se venia ocupando, por 80 ps. mensuales, y siendo de parecer la Contaduría y la Administracion general, siempre bajo el supuesto de que el arriendo cumpliera en 1.º de Mayo de 1855, que debería accederse al pago de los 80 pesos si no se encontraba antes otro local, se dio cuenta de todo á la Intendencia, la cual, después de mandar unir al expediente todos sus antecedentes, que vinieron á demostrar la inexabitanza que venciera en 1855 el contrato, y que este no se había formalizado por escrito, de conformidad con los dictámenes del Fiscal, Asesor y Junta consultiva de Hacienda, denegó en 16 de Enero de 1862 el aumento de alquileres por no haber transcurrido aun el tiempo necesario, según la regla 3.ª, ley 8.ª, título 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para reducir á tasacion el precio que se abonaba por la finca y no estar hecho el arriendo por tiempo determinado.

Que apelado este decreto por Arrechea en vista de sus mismos fundamentos, y de que sus gestiones para la mejora de alquileres, continuacion del arrendamiento y venta de la finca le colocaban fuera del caso de la Regla 10 de la ley citada y del derecho que la misma concede á los dueños que quieren habitar sus casas, fue confirmado por la Superintendencia, de acuerdo con lo informado por mi Fiscal, Asesor de Hacienda y Seccion del ramo del Consejo de Administracion de las Islas, en virtud de decreto de 23 de Abril de 1863.

Vista la demanda que D. Pedro Celis, á nombre de D. Juan Bautista de Arrechea, presentó ante el Consejo de Administracion de Filipinas, la que fue después ampliada por el Licenciado Don Antonio Payez, pidiendo la revocacion del decreto de la Superintendencia de 23 de Abril, y que se declarase que debían abonarse á su representado por la casa que arrendó á la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan 80 ps. mensuales desde 1.º de Mayo de 1855 hasta igual día y mes de 1863, y el interés legal.

Vista la contestacion de mi Fiscal donde la pretension de que se confirmase el superior decreto reclamado.

Vista la sentencia dictada en 26 de

Abril de 1864 por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Manila, por la que, aplicándose la ley 8.ª, título 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se confirmó el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 23 de Abril de 1863, aprobatorio de la providencia dictada por la Intendencia general de Luzon en 16 de Enero de 1862, desestimando lo que pretendia D. Juan Bautista de Arrechea:

Visto el dictamen de mi Fiscal en la Real Audiencia de Manila, de 8 de Enero de 1863, dado sobre este negocio en el expediente gubernativo, y basado en la expresada ley 8.ª, como vigente en Filipinas:

Visto el dictamen del Asesor general de Hacienda de 29 del mismo Enero, que gira tan solo sobre igual fundamento:

Visto el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion de aquellas islas, en el cual, después de sentar que la ley de inquilinatos que allí se observa es la 8.ª referida, puesto que los Juzgados ordinarios todos y la Real Audiencia la invocan en negocios idénticos al que era objeto de su informe, concluye proponiendo:

Que no se pida la revocacion de la citada ley 8.ª, título 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion sobre inquilinatos, en práctica hoy en Filipinas, y se sustituya con la de 9 de Abril de 1842, puesto que esta protege la libertad de la propiedad, y así como conforme á la época y estado de civilizacion del país.

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion interpuestos simultaneamente por la representacion de Arrechea, y el auto de 14 de Mayo de 1864, con el que se quietó el interesado, y que declaró inadmisibile el primer recurso, y admitido el segundo.

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Díaz Martín, en nombre de D. Juan Bautista de Arrechea, mejorando los recursos interpuestos de nulidad y de apelacion, con la pretension de que se declare haber lugar á los expresados recursos, y en su consecuencia la nulidad de la sentencia contra la cual se introducen, con la condenacion de costas y gastos, y cuando á esto no haya lugar, y no en otra forma, que se revoque como injusta la referida sentencia.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se consulte la declaracion de haber quedado consentida la denegacion del recurso de nulidad, y que es de confirmarse la sentencia apelada.

Visto el escrito que en la via gubernativa se presentó al Superintendente de Filipinas en 12 de Diciembre de 1862 por parte de D. Juan Bautista de Arrechea, donde se da por supuesto que la ley aplicable al inquilinato de que se trata es la mencionada 8.ª, título 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Visto el único fundamento determinado de derecho que se alegó por Arrechea para la demanda que fue la ley citada del mencionado Código:

Vista la referida ley 8.ª, regla 3.ª, que en los inquilinatos de casas de Madrid no permitia la alteracion del precio antes de los 10 años del contrato:

Vista la regla 10 de la misma ley, que prescribia que dejasen los inquilinos

las casas en el término de 40 dias desocupadas cuando sus dueños intentasen vivir en ellas, prestando estos caucion de habitarlas por sí mismos y no alquilarlas hasta pasados cuatro años:

Visto el art. 80 de la Constitucion, que dispone que se gobiernen las provincias de Ultramar por leyes especiales:

Visto el art. 65 del reglamento de procedimientos en los negocios contenciosos de Ultramar, que declara apelable para ante el Consejo de Estado la providencia en que se desestime el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de los de Administracion de las expresadas provincias dentro del término de diez dias, contados desde la notificacion de la providencia:

Considerando que, declarada apelable por esta disposicion la providencia en que se desestima el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de los Consejos referidos de Administracion, es visto que si no se apela de ella, que es lo que ha sucedido en el presente litigio, queda ejecutoriada la desestimacion, y no puede tratarse de este punto en la segunda instancia:

Considerando que el hecho de regir en Filipinas la ley 8.ª, título 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, resulta comprobado en los autos, ya porque los funcionarios letrados que han intervenido en la via gubernativa, y en primera instancia en el negocio, parten de este supuesto sin género de duda en sus dictámenes y escritos, ya por lo que manifestó terminantemente y propuso acerca de ello en su informe la Seccion de Hacienda de aquel Consejo de Administracion, ya tambien porque el fallo apelado lo estima inconcuso en el hecho de limitarse á aplicar la citada ley al caso del pleito, ya en fin y principalmente por el testimonio afirmativo que de ello dió el mismo demandante y que ahora no puede recusar.

Considerando que las leyes vigentes en las provincias de Ultramar tienen todas el carácter de especiales, y no pueden derogarse sino por otras, especiales tambien, lo que no siendo lo se comunicuen para que allí rijan.

Considerando que en la ley de 9 de Abril de 1842, sobre inquilinatos, no concurren ninguna de estas dos circunstancias, y no puede por ello estimarse derogatoria de la referida, como lo pretende el apelante.

Considerando que según la regla 3.ª de la misma ley no pudo exigirse aumento de alquiler, como lo exige á los dos años de celebrado el contrato, sino á los diez, por no haberse determinado su duracion al celebrarlo.

Considerando que invoca sin derecho el apelante la regla 10 de la misma ley, porque ni insistió en el desahucio para habitar por sí mismo la casa, ni le pretendió en debida forma, pues omitió la caucion prescrita por aquella.

Considerando, en fin, que la sentencia apelada se ajustó á estos principios,

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, D. Serafín Estebanez Cakleron, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo

Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Joaquin Escario.

Vengo en confirmar la expresada sentencia.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866. — Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia ha seguido el curador D. Emilio Belda, y por muerte de este Doña Rosario Antequera, su madre y heredera con la viuda é hijos de D. Juan Bautista Lafora y Asensio sobre pago de maravedises, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por D. Juan Bautista Lafora y Catala, uno de los demandados, contra la sentencia que en 3 de Noviembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Belda, Comisionado principal de arbitrios de Amortizacion en la provincia de Valencia, nombró en uso de sus facultades por Comisionado subalterno de los partidos de Alicante y Orihuela á D. Juan Bautista Lafora, el qual desempeñó aquel cargo hasta 23 de Junio de 1837:

Resultando que después de varias gestiones gubernativas practicadas inútilmente para que Lafora pagara á D. José Belda el alcance que aparecia contra él, y muerto dicho D. José, el curador de su hijo heredero D. Emilio accedió en el mes de Setiembre de 1842 al Juzgado de la Subdelegacion de rentas de Valencia pidiendo que se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Juan Bautista Lafora por la cantidad de 29,398 reales 32 mrs. que dijo le adeudaba, procedentes de la Comision subalterna de los partidos de Alicante y Orihuela que tuvo á su cargo, y por las costas causadas y que se causasen hasta su total y efectivo pago fundándose en que el documento que acompañaba tenia aparejada ejecucion y expresada cantidad líquida y de plazo vencido, que había tenido el que pagara la Hacienda por ser los Comisionados principales los responsables directamente al estado de las deudas de los subalternos.

Resultando que el documento presentado con esta demanda fue una certificacion dada en 11 de Octubre de 1839 por D. Manuel Menendez Torrecilla, Oficial mayor de la Contaduría de rentas y arbitrios de Amortizacion de la provincia de Valencia y Contador interino de la misma, en la que expresa que por los libros de cuentas corrientes que llevaba la Contaduría de su cargo, á los Comisionados subalternos del principal de arbitrios de aquella provincia D. José Belda, resultaba á fin de 59 que el que lo fue de Alicante D. Juan Bautista Lafora tenia en aquel día una existencia en su poder de 29,398 reales y 32 mrs. procedentes de renovaciones hechas por él mismo antes que se creciera en provincia á Alicante.

Resultando que el Juzgado de rentas

despacho el mandamiento de ejecucion segun se pedia; pero que habiendo propuesto Lafora declinatoria de fuero, se decidió que correspondia el conocimiento del pleito al Juzgado de primera instancia de Alicante, en el cual Belda reprodujo su demanda ejecutiva; á la que por auto de 30 de Marzo de 1855, confirmado por la Audiencia en 22 de Noviembre del mismo año, se declaró no haber lugar, confirmando se traslado con emplazamiento en forma á los herederos de Lafora que habia fallecido.

Resultando que ordinario así el juicio, y seguido por todos sus trámites el Juez de Alicante dictó sentencia en 15 de Julio de 1856 absolviendo de la demanda del curador de D. Emilio Belda á los herederos de Lafora.

Resultando que en la segunda instancia de aquel pleito, habiéndose recibido el mismo á prueba, se consignó por diligencia que constituido el Escribano de Cámara en la oficina de Administracion de bienes nacionales, el Oficial primero Interventor de la misma puso de manifiesto un libro titulado de intervencion general de entradas de caudales en la Caja de la Comision principal de rentas y arbitrios de Amortizacion perteneciente al año de 1840, y que al folio 106 vuelto, 107 y 108 del mismo estaba el arqueo extraordinario hecho en 2 de Mayo á consecuencia de la muerte del Comisionado principal D. José Belda, en el cual se demostraban las existencias que en aquel dia debian resultar en poder de dicho Comisionado principal y de sus subalternos, y respecto del de Alicante D. Juan Bautista Lafora aparecia contra el mismo la cantidad de 29.398 rs. 32 maravedis, estando por tanto conforme con lo que constaba de este libro una certificacion que parece se habia presentado en aquella instancia.

Resultando que no obstante esta prueba, se confirmó la sentencia apelada por la de vista de 10 de Noviembre de 1858, la cual fué confirmada por la de revista de 9 de Marzo de 1859, con la adición de que se entendiera sin perjuicio del derecho que pudiese tener D. Emilio Belda á ser reintegrado por los herederos de D. Juan Bautista Lafora del importe de los documentos de data presentados en las cuentas de este último, que fueron definitivamente rechazados por las oficinas superiores de contabilidad.

Resultando que en uso de esta reserva el D. Emilio presentó en 26 de Setiembre de 1859 la actual demanda, acompañando á ella:

1.ª Una certificacion dada por el Escribano de Cámara D. Antonio de Casas que comprende la del Contador interino Menendez, fecha 11 de Octubre de 1839, ántes referida.

2.ª Otra del mismo Escribano, en que se inserta la sentencia de revista del pleito anterior.

3.ª Otra dada por D. Juan Luis Cufal, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia, con el V. B. del Administrador expresiva de que segun el acta del arqueo extraordinario de 2 de Mayo de 1840, de que ántes se hizo indicacion, aparecia en el resumen un asiento que contenia las cantidades de 9.127 reales y 30 mrs. por documentos del Comisionado subalterno de Alicante, pendientes de intervencion de la Contaduria, y de 6.184 rs. por documentos devueltos por la Comision principal á dicho subalterno, formando ambas partidas un total de 15.312 rs. y 15 maravedis, y las de 29.398 rs. y 32 maravedis de existencia segun intervencion, y de 14.086 rs. y 17 mrs. de existencia líquida material; añadiéndose que segun antecedentes que obraban en aquella Administracion, los 14.086 rs. y 17 mrs. y los 15.312 rs. y 15 mrs. se cargaron en su cuenta al Comisionado principal D. José Belda como primer responsable, y para su pago y el del demás alcance que le resultó de dicho arqueo se procedió á la venta

y adjudicacion al Estado de la hacienda de Aguas-vivas:

Y 4.ª Testimonio de una certificacion dada por el Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino en 6 de Mayo de 1839, de la que aparece, segun lo informado por el Archivo y la Seccion, que el alcance de 139.718 rs. 4 mrs. que resultó contra la testamentaria de D. José Belda procedia de 102.797 rs. 2 mrs. de documentos pendientes de formalizacion en la principal y subalternas, de 16.607 rs. 23 maravedis por alcance del subalterno de Jativa, de 14.086 rs. y 17 mrs. del de Alicante, y el resto de la exclusiva responsabilidad de la testamentaria; y que dicho alcance se declaró pagado con los 155.663 rs. y 11 mrs. importe de las dos terceras partes del valor de la hacienda de Aguas-vivas propia de Belda, que fué adjudicada al Estado, acordándose que el sobrante de 15.312 rs. y 7 mrs. y los demás pagos que se justificase tener realizados la testamentaria se tomaran en cuenta de los otros alcances que contra ella pudieran aparecer en las pendientes de fallo que eran entonces las de frutos temporales de la Mitra de Orihuela, primicias de monasterios y conventos y expediente de liquidacion de dichos alcances.

Resultando que en la demanda solicitó el curador de D. Emilio Belda que se condenara á la viuda é hijos de D. Juan Bautista Lafora como herederos del mismo, á que dentro de tercero dia pagasen la cantidad de 29.398 rs. y 32 mrs. con los intereses devengados á razon del 6 por 100 al año, y las costas; para lo cual alegó que segun los documentos adjuntos el D. Juan Bautista quedó á deber por resultado de la Comision subalterna de Amortizacion de Alicante, que tuvo á su cargo, 14.086 rs. y 17 mrs. de material alcance, y 15.312 rs. y 15 mrs. de partidas que no tenian la debida documentacion: que de estas sumas se habia hecho responsable en sus cuentas al padre del menor D. José Belda, habiendo tenido que pagarla la testamentaria del mismo con una finca que se adjudicó á la Hacienda, lo cual probaba que el Tribunal Mayor de Cuentas del Reino desechó definitivamente estas partidas; y que por lo tanto se estaba en el caso de hacer valer la reserva que contenia la sentencia del pleito anterior, debiendo los herederos de Lafora pagar la indicada cantidad.

Resultando que conferido traslado á la viuda é hijos de este, y citados y emplazados á todos ellos, compareció únicamente D. Juan Bautista Lafora y Caturia, el cual contestó á la demanda exponiendo que en esta se pedia la misma cosa por las mismas razones y contra las mismas personas que en el pleito anterior, y que por lo mismo la obstaba la excepcion de cosa juzgada; y que no servia invocar la reserva que hizo la sentencia á favor de Don Emilio Belda, porque habiendo sido esta para hacer uso del derecho que pudiera tener á ser reintegrado del importe de los documentos de data presentados que fueran definitivamente rechazados por las oficinas superiores de contabilidad, era claro que á la reclamacion de los 14.086 reales, 17 maravedis de alcance material que se decia resultó contra Lafora no era aplicable dicha reserva, y para que procediera su ejercicio respecto de los 15.312 rs. 15 maravedis de partidas que no tenian la debida documentacion, debian haberse presentado los comprobantes de ellas devueltos, á fin de que se viera que en efecto habian sido rechazados y el por qué; lo que no se habia hecho por lo cual pidió que se absolviese de la demanda, con las costas, al actor.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y recibido á prueba, practicado las partes las que creyeron convenientes; y el Juez de Alicante dictó sentencia en 31 de Mayo de 1862, condenando á los herederos de Lafora al pago de 15.312 reales y 11 maravedis con los

intereses del 6 por 100 desde 3 de Abril de 1861 en que fué contestada la demanda, y absolviéndolos de los restantes 14.086 rs. que les reclamaba el curador de D. Emilio.

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia de Valencia por muerte de D. Emilio Belda, se mostró parte su madre y heredera Doña Rosario Antequera, la cual presentó con su alegato una relacion de los documentos de data pendientes de formalizacion existentes en la Contaduria de la Direccion general y de los devueltos y remitidos á los subalternos para subsanacion de reparos, en la que se expresa en cuanto á la Comision de Alicante que en poder de D. Francisco Franchó quedaron 30 documentos para devolver al subalterno á fin de subsanar reparos, importantes 9.127 reales y 30 mrs.; que por la oficina se remitieron al subalterno 23 recibos de varios gastos hechos en la conduccion y traslacion de muebles pertenecientes á los suprimidos conventos de regulares para subsanacion de reparos que no habia solventado, una certificacion de 300 rs. por gastos de correo, una carpeta de 17 rs. y otro documento de 1.564 rs. como inadmisibles, y que en la Direccion general existian 15 documentos de gastos causados en la supresion de conventos regulares y citados en la cuenta remitida á dicha Direccion general, importantes 2.227 reales y 20 maravedis; y en la Comision principal quedaban otros para su presentacion á la superioridad por gastos de igual clase, su importe 1.200 reales, todas las cuales partidas ascendian á 15.312 rs. y 15 maravedis; siendo de advertir que habiendo solicitado Doña Rosario Antequera que se compulsara esta relacion con los antecedentes que debian obrar en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de Valencia, estimada esta solicitud se consignó por diligencia que el Oficial archivero manifestó que no existia en su poder certificacion ni documento relativo á las partidas de la Comision de Alicante que se detallaban en la relacion, pero exhibió el libro que contenia el arqueo ejecutado á la muerte de D. José Belda en el año de 1840, y en él se ponian 9.127 rs. 30 maravedis de documentos de dicha Comision de Alicante pendientes de intervencion y 6.184 reales y 19 maravedis de los devueltos por la Comision principal para subsanacion de defectos, total 15.312 reales y 15 maravedis.

Resultando que en 3 de Noviembre de 1861 la Sala tercera de la Audiencia de Valencia confirmó la sentencia del Juez de primera instancia, declarando que el abono de la cantidad que esta decretaba á favor de D. Emilio Belda debia entenderse al de su madre y heredera, y que contra dicho fallo interpuso D. Juan Bautista Lafora y Caturia recurso de casacion, porque en su concepto infringia la ley 19, título 22, Partida 3.ª por haberse dictado contra una ejecutoria anterior que absolvió de la demanda á los demandados, sin que D. Emilio ni su madre hubiesen demostrado despues tener derecho al reintegro que pedian, ni presentado documento alguno definitivamente rechazado por las oficinas superiores de contabilidad, habiendo expuesto ante este Tribunal Supremo que tambien se ha infringido la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, porque el actor no ha probado su demanda y sin embargo se estima esta en parte.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Valentin Garralda:

Considerando que la cantidad en que se condena á los herederos de Lafora es distinta de la contenida en la ejecutoria en que fueron absueltos de la demanda, y apoyada en diferentes fundamentos, procediendo de la reserva que en la misma sentencia se hizo en favor de D. Emilio Belda, y por tanto no se ha faltado á lo mandado en dicha ejecutoria, ni se ha infringido por lo mismo la ley 19, título 22, Partida 3.ª:

Considerando que la Sala sentenciadora apreció como rechazados definitivamente por las oficinas superiores de contabilidad *requisito de la reserva de la ejecutoria*, los documentos por los que justificó la parte actora que se habian devuelto á D. Juan Bautista Lafora, unos por valor de 6.184 reales y 15 mrs., y otros que dejaron de apreciarse por las oficinas por falta de la intervencion necesaria, importantes 9.127 reales y 30 mrs., cuyas cantidades suman los 15.312 rs. y 11 mrs. ten que han sido condenados los Lafora, y que por este razon no se ha infringido la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Bautista Lafora y Caturia, á quien condenamos en las costas y á la perdida de los 4.000 reales depositados que se distribuirán con arreglo á la ley; y devuelvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Pedro Gomez de Hermosa.— Ventura de Colsa y Pando.— José M. Caceres.— Valentin Garralda.— Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1866.— Dionisio Antonio de Puga

Sección SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular num. 29.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.ª—

Aguas.

Don Angel Somalo y Hermosilla, vecino de Pastrana, tiene solicitada Reautorizacion para aprovechar las aguas del manantial en el barranco de Fuencabronal, término de dicha villa, como fuerza motriz de un molino de agua que piensa construir y que habia sido autorizado por Real orden de 14 de Marzo de 1846, habiendo dispuesto se anunciara por medio de este periódico oficial para que las corporaciones ó personas á quien interesase este asunto presentasen las reclamaciones que los convenga dentro de los veinte dias siguientes á la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 21 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental de esta provincia.

José de la Casa y Robles

Núm. 24.

Don José de la Casa y Robles, Gobernador accidental de esta provincia:

Hago saber: Que por D. Pedro José

Lopez, vecino de Hiedelacencia, se presentó en la Seccion de Fomento de este

Gobierno una solicitud en 16 del actual

designando una pertenencia de la mina de

plattifero denominada *La Joya de Plata*,

sita en el paraje que llaman el Colladillo,

término municipal de Hiedelacencia, en

la forma siguiente: Se tendrá por punto de

partida el sitio de dicho Colladillo y á la

FERRO-CARRILES

DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

LÍNEA DE ZARAGOZA.
A las 7 y 15 minutos de la mañana.
Tren misto.—Llegada a Zaragoza a las 12 de la noche.

Cambio del servicio de Trenes desde el día 26 de Marzo de 1866.

Salidas de Madrid.
A las 2 y 15 minutos de la tarde.—Tren misto.—Llegada a Guadalajara a las 4 y 25 minutos de la tarde.

A las 8 y 25 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada a Zaragoza a las 6 y 30 minutos de la mañana.

Salida de Guadalajara.
A las 11 y 30 minutos de la mañana.—Tren misto.—Llegada a Madrid a las 1 y 40 minutos de la tarde.

Salidas de Zaragoza.
A las 5 de la mañana.—Tren misto.—Llegada a Madrid a las 10 y 40 minutos de la noche.

A las 9 y 55 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada a Madrid a las 8 y 40 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

A las 5 de la mañana.—Tren misto.—Llegada a Madrid a las 10 y 40 minutos de la noche.

A las 9 y 55 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada a Madrid a las 8 y 40 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

A las 5 de la mañana.—Tren misto.—Llegada a Madrid a las 10 y 40 minutos de la noche.

A las 9 y 55 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada a Madrid a las 8 y 40 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

A las 5 de la mañana.—Tren misto.—Llegada a Madrid a las 10 y 40 minutos de la noche.

A las 9 y 55 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada a Madrid a las 8 y 40 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

A las 5 de la mañana.—Tren misto.—Llegada a Madrid a las 10 y 40 minutos de la noche.

A las 9 y 55 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada a Madrid a las 8 y 40 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

A las 5 de la mañana.—Tren misto.—Llegada a Madrid a las 10 y 40 minutos de la noche.

A las 9 y 55 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada a Madrid a las 8 y 40 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

A las 5 de la mañana.—Tren misto.—Llegada a Madrid a las 10 y 40 minutos de la noche.

A las 9 y 55 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada a Madrid a las 8 y 40 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

A las 5 de la mañana.—Tren misto.—Llegada a Madrid a las 10 y 40 minutos de la noche.

A las 9 y 55 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada a Madrid a las 8 y 40 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

A las 5 de la mañana.—Tren misto.—Llegada a Madrid a las 10 y 40 minutos de la noche.

Sobre 14 años de edad, baja estatura, vestido al uso de pastor, color trigüeno, ojos azules y pelo negro.
Morenilla 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Narciso Malo.—D. O.—Tomás Martínez Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentes.

Debido dársele principio a la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, para la formación del repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria, que ha de regir en el año económico de 1866 a 1867, todos los vecinos de esta y forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, presentaran en el termino de un mes, contado desde el día de la fecha, relaciones por duplicado de altas y bajas ó variaciones que haya sufrido su riqueza desde el último amillaramiento debiendo advertirse que no será admitida relacion que no se acredite estar las fincas registradas en el de la propiedad.

Se suplica a los señores Alcaldes de los pueblos de Tripeque, Rebollosa de Hita y Valdesaz, se sirvan dar publicidad al presente anuncio para que a nadie le siga perjuicio si deja pasar el termino que se ha fijado.

Fuentes 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde, José Alberruche.—Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional y Junta pericial.—Felipe Manzano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordellego.

Tanto los vecinos de este pueblo como los forasteros que hayan tenido alta ó baja en la riqueza que sirvió de base para el repartimiento del corriente año, presentaran sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, para en su vista, proceder la Junta pericial a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en el año económico de 1866 a 1867 para formar el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, adviriendo que pasado dicho termino sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordellego 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Andrés Cobo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

Debido proceder a la formación del apendice del amillaramiento de esta villa, para los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al año económico de 1866 a 67, la Junta pericial de la misma ha dispuesto, que todos los propietarios, pastos y forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones extendidas en debida forma, de las traslaciones que hayan tenido las propiedades, hasta el día 15 del próximo mes de Abril, teniéndose presente, que no se hará baja en el amillaramiento a aquellas que no se haya tomado razon en el registro de la Propiedad del partido, según últimamente está prevenido por la Administración principal de Hacienda pública.

Chillaron del Rey 18 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Benito Gil.

este día por lectura íntegra en alta é inteligible voz la sentencia que antecede, en fe de lo cual firman conmigo de que, certifico.—Valentín Juárez.—Miguel Benito Cortés.—Urbano Mayor, Secretario.

Y para que tenga efecto lo mandado por su merced, expido la presente que con su V. B. firma en Almadrones a 17 de Marzo de 1866.—Urbano Mayor.—M. B.—El Juez de Paz, Manuel María de Cortés.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renera.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa con el sueldo anual de 2.000 reales pagados por trimestres vencidos del presupuesto de este distrito; en su virtud los aspirantes a dicha plaza dirijan sus solicitudes al Presidente que suscribe en el termino de quince dias, a contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Renera 14 de Marzo de 1866.—El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Ramiro.—P. A.—Francisco Merino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Selas.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan a pública subasta 17 dobleros y 2 vigas, que se hallan depositadas en este pueblo, procedentes de cortas fraudulentas, en el monte pinar del mismo.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento a los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial, bajo el tipo de 17 rescos los dobleros y 2 rescos de 800 milésimas las vigas.

Selas 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Felipe Galán.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pozanco.

Resultando que en esta villa hay, según cálculo de los empleados de montes, 500 arrobas de leña seca y gruesa de encina, procedentes de corta fraudulenta, el señor Gobernador de esta provincia, en su ór. en del 13 de los corrientes, manda se anuncie la subasta, en cumplimiento de tal deber, he acordado tenga aquella efecto a los quince dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, adviriendo no se admitirá postura menor de 22 rescos en que ha sido tasada.

Pozanco 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, José Juana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morenilla.

Habiendo desaparecido hace algunos dias de la casa paterna el joven Justo Moya, é ignorando su paradero por mas diligencias que se han hecho, encargo a los señores Alcaldes de esta provincia y de las Autoridades, que si resultará hallarse en sus respectivos distritos lo remitan a mi Autoridad para entregarlo a sus padres, a cuyo efecto hago descripción de las señas del mismo.

parte exterior de la pared que cerca el arroyo cercado de José Jereyro por la parte que presenta hacia el Mediodía y se medirán para una pertenencia de ley en direccion al Saliente 30 metros, a Potencia 150 metros, al Norte otros 150 y al Mediodía otros 150 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 20 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental, José de la Casa y Robles.

SECCION CUARTA. Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Almadrones.

D. Urbano Mayor Sanz, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Almadrones.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales civiles celebrados en el presente año en este Juzgado de Paz, al folio segundo se halla una acta con fecha 17 del actual, sobre la que recayó con la propia fecha la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Almadrones a 17 de Marzo de 1866, el señor D. Manuel María Cortés Martínez, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal civil en rebeldía, celebrado en el día de hoy, a instancia de Pedro Cogollor Serrano, de esta vecindad, contra Luis Diaz é Isidora Toledoano, que lo son de la Torre de Cendejas, sobre pago de estos a aquel de 500 reales vellon, importe del primer plazo vencido de mayor cantidad que le adeudan:

— Vista la citacion y emplazamiento hecha en tiempo y forma legal:

— Visto el documento privado presentado por el demandante y en consideración a que los demandados con su incomparacion se declaran deudores de la cantidad que se les reclama, por ante mi el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba a los expresados Luis Diaz é Isidora Toledoano, vecinos de la Torre de Cendejas, a que en el termino de quince dias, a contar desde el que aparezca la presente sentencia en el Boletín oficial de la provincia, paguen juntos ó separadamente la totalidad de las 500 reales vellon que se les reclama, con mas todas las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia, a cuyo fin, remítase testimonio al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma: notifíquese el presente definitivo en ausencia y rebeldía de los demandados en los Estrados de este Juzgado de Paz, haciendo igual notificación a la parte demandante.

— Así lo proveyo, mandó y firmó dicho señor Juez de Paz de que certifico.— Manuel María Cortés.—Urbano Mayor, Secretario.

Publicacion. Seguidamente yo el infrascrito Secretario a presencia de los testigos Valentín Juárez y D. Miguel Benito Cortés, he publicado en la audiencia de